



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00456-00
ACCIONANTE: GLADYS ÁLVAREZ VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GLADYS ÁLVAREZ VARGAS** con cédula de ciudadanía **35.515.205**, quien actúa a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Se reconocerá personería a la abogada postulante para actuar en representación de la accionante, dado que el poder se ajusta a los lineamientos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** o quienes hagan sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándoseles de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándoles que disponen de dos (2) días para que se hagan parte y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se

trata de una acción de tutela, igualmente para que rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

TERCERO: RECONOCER a **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** con cédula de ciudadanía **41.960.717 de Armenia** y tarjeta profesional **165.395** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido a **folio 1** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia **9 8 NOV. 2019** anterior hoy
a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00457-00

ACCIONANTE: HORTENCIA SALAS DE DE LA CRUZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **HORTENCIA SALAS DE DE LA CRUZ** con cédula de ciudadanía **23.190.840**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de **dos (2) días** para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

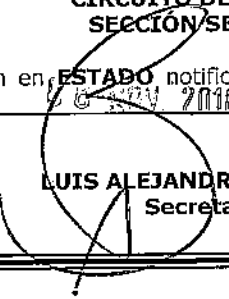
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de mayo 2018 a las 8 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario

JOFL



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00177-00
ACCIONANTE: ANGIE EDITH ROA PÉREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 1 del expediente, la señora **ANGIE EDITH ROA PÉREZ**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 24 de mayo de 2018, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición.

A través de auto de 25 de octubre de 2018 (fl. 13), se abrió incidente de desacato en contra de la Doctora Karina Lucia de la Ossa Vivero, en calidad de Superior Jerárquico del Archivo General del Ministerio de Defensa y al Doctor Nelson Enrique Chacón Morales en calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General de la misma entidad, quienes fueron debidamente notificados (fls. 14-17), frente a lo cual rindió informe de cumplimiento (fls. 18 a 25).

I. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.¹

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO. El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que

¹ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos². (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento³, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

II. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Doctora Karina Lucia de la Ossa Vivero, en calidad de Superior Jerárquico del Archivo General del Ministerio de Defensa y del Doctor Nelson Enrique Chacón Morales en calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General de la misma entidad, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 24 de mayo de 2018.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición, de la demandante. La aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...)

² Cfr. T-1113 de 2005.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - ARCHIVO GENERAL** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la respectiva, proceda a dar respuesta detallada a cada una de las solicitudes hechas por la demandante y notificar en debida forma a **ANGIE EDITH ROA PÉREZ** con cedula de ciudadanía **52.446.012.** (...) (fl. 3 Vto.)

Es así como la Doctora Karina Lucia de la Ossa Vivero, en calidad de Superior Jerárquico del Archivo General del Ministerio de Defensa y del Doctor Nelson Enrique Chacón Morales en calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General de la misma entidad, debían dar respuesta detallada a cada una de las solicitudes elevadas por la incidentante el 15 de enero de 2018.

Ahora bien, La Doctora Karina Lucia de la Ossa Vivero, en calidad de Superior Jerárquico del Archivo General del Ministerio de Defensa y del Doctor Nelson Enrique Chacón Morales en calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General de la misma entidad, rindieron informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela, para lo cual señaló lo siguiente:

Esta Dependencia se permite informar que conoció de la petición por medio de fallo de tutela, así mismo esta coordinación mediante OFI18-50827 de fecha 01 de junio de 2018 informo que para poder brindar una respuesta satisfactoria a la solicitud radicada a favor de la señora **ANGIE EDITH ROA PEREZ** se solicita indique el nombre del accionante que dio origen al expediente administrativo prestacional solicitado, por cuanto si la información solicitada no es posible pronunciarnos al respecto (sic a lo transcrito) (fl. 26 Vto.)

De otra parte, observa el Despacho que a folio 24 del expediente obra copia de la orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RA032535568CO la cual fue enviada a la dirección carrera 7 N° 12 - 25 Edificio Santo Domingo Oficina 808, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **ANGIE EDITH ROA PEREZ** en el escrito de tutela.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Doctora Karina Lucia de la Ossa Vivero, en calidad de Superior Jerárquico del Archivo General del Ministerio de Defensa y el Doctor Nelson Enrique Chacón Morales en calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General de la misma entidad en cumplimiento de la orden judicial expidieron el oficio OFI18-50827 de 1° de junio de 2018 respondiendo de fondo la petición elevada por el accionante (fs. 21 a 23) y, **ii)** que mediante orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RA032535568CO la cual fue enviada a la dirección carrera 7 N° 12 - 25 Edificio Santo Domingo Oficina 808, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **ANGIE EDITH ROA PEREZ** en el escrito de tutela.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Doctora Karina Lucia de la Ossa Vivero, en calidad de Superior Jerárquico del Archivo

General del Ministerio de Defensa y el Doctor Nelson Enrique Chacón Morales en calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General de la misma entidad dieron cumplimiento a la sentencia de 24 de mayo de 2018, toda vez que como se vio, se efectuó la notificación del oficio OF18-50827 de 1º de junio de 2018 en el cual se respondió de fondo la petición elevada por el accionante.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JOFL

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

08 *04.50p



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 07 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00177-00
ACCIONANTE: ANGIE EDITH ROA PÉREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
ARCHIVO GENERAL

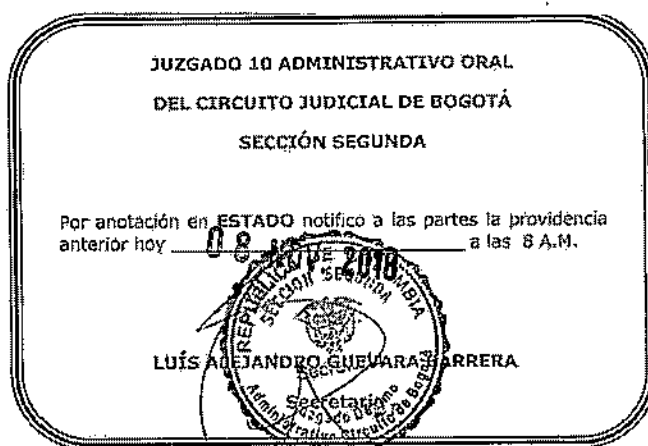
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 27 de julio de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 07 nov. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00072-00
ACCIONANTE: MARÍA DELIA LÓPEZ GIRALDO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 1 del expediente, la señora **MARÍA DELIA LÓPEZ GIRALDO**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 18 de abril de 2018, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición.

A través de auto de 22 de octubre de 2018 (fls. 20 Vto.), se abrió incidente de desacato en contra del Doctor Ramón Alberto Rodríguez, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien fue debidamente notificado (fls. 21-25), frente a lo cual rindieron informe de cumplimiento (fls. 26 a 28).

I. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.¹

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO. El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que

¹ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos². (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...). Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento³, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

II. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación del Doctor Ramón Alberto Rodríguez, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 18 de abril de 2018.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición, de la demandante. La aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...)

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, o a quien haga sus veces, que dentro

² Cfr. T-1113 de 2005.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

del término improrrogable de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a notificar en debida forma a la accionante sobre lo contenido en el oficio No. **20187205213921 de 20 de marzo de 2018**, por medio del cual dio contestación al derecho de petición elevado por la parte actora el 25 de enero del año en curso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...) (fl. 7 Vto.)

Es así como, la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debía notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición elevado por la incidentante el 25 de enero de 2018.

El Doctor Ramón Alberto Rodríguez, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela, para lo cual señaló lo siguiente:

Dando cumplimiento a la orden emitida por el despacho de notificar la respuesta 20187205213921 de fecha 20 de marzo de 2018, le informamos que la misma fue enviada a la dirección aportada por el accionante siendo entregada por la empresa de correo certificado 4/72 el día 22 de marzo de 2018 con lo cual se le acreditó el cumplimiento a la orden judicial. (fl. 26 Vto.)

De otra parte, observa el Despacho que en el informe de cumplimiento obra copia de la orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RN921843443CO la cual fue enviada a la dirección carrera 21 No. 36 - 40 torre 02 apto 503 portal arrayanes, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **MARÍA DELIA LÓPEZ GIRALDO** en el escrito de tutela.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **1)** que el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cumplimiento de la orden judicial notificaron en debida forma el derecho de petición elevado por la accionante mediante orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RN921843443CO la cual fue enviada a la dirección carrera 21 No. 36 - 40 torre 02 apto 503 portal arrayanes, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la accionante en el escrito de tutela. (fl. 26 Vto.).

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que el Doctor Ramón Alberto Rodríguez, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la sentencia de 18 de abril de 2018, toda vez que como se vio, se efectuó la notificación de la comunicación 201872052139821 de 20 de marzo de 2018 en la cual se respondió de fondo la petición elevada por la accionante.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 18 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

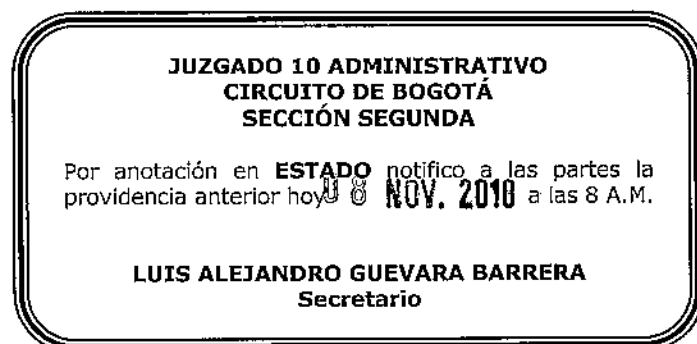
SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFL





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00148-00
ACCIONANTE: MARÍA EDILMA JARAMILLO PATIÑO
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

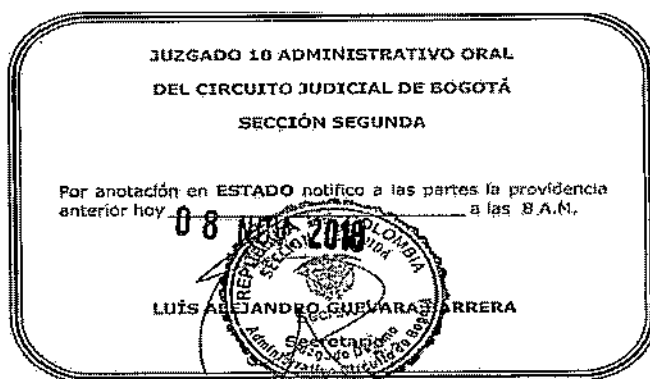
Mediante escritos visibles a folios 1, 10 y 11 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 4 de mayo de 2018.

No obstante lo anterior, se observa que en el referido fallo de tutela, se amparó el derecho de petición de la accionante y, posteriormente, dicha sentencia fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia con fecha del 21 de junio de 2018¹, lo que significa, que el referido fallo se encuentra en firme y, en tales condiciones, procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



¹ Folios 144 a 152 del cuaderno principal.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00349-00
ACCIONANTE: DELLANIRA VIDAL VALENCIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escritos visibles a folios 21 y 34 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 7 de septiembre de 2016, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

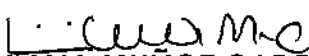
Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 38 a 45, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

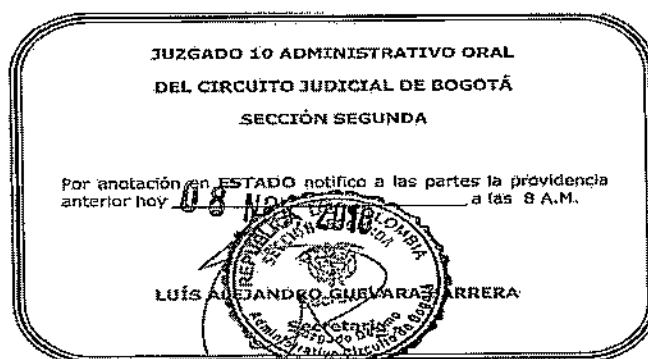
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00460-00
ACCIONANTE: ALBERTO ANTONIO ANGULO QUIÑONEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escritos visibles a folios 30 a 32 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 19 de junio de 2015, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 41 a 50 la entidad accionada allega las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

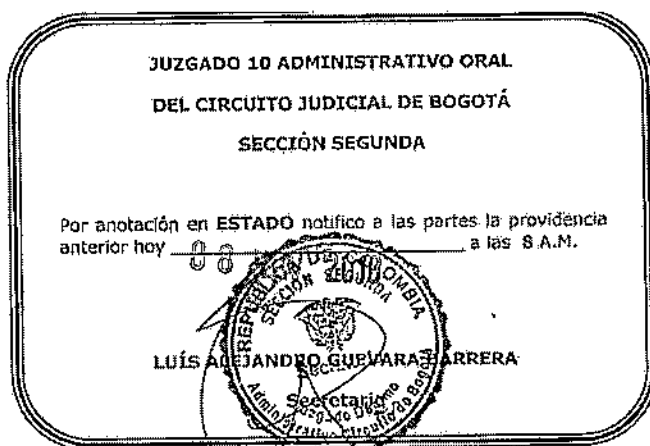
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 07 Nov. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00056-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE PUENTES RANGEL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escritos visibles a folios 11 a 14, 17 a 20, 26 a 30, 52, 53, 56 y 57 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2014, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 74 a 78, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

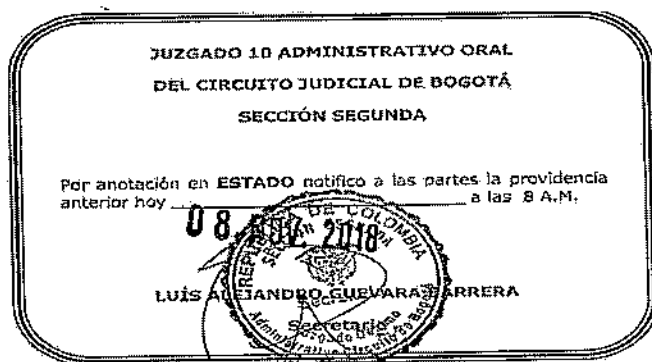
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 07 Nov. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00387-00
ACCIONANTE: ALBA MARÍA MEDINA DE BUSTOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

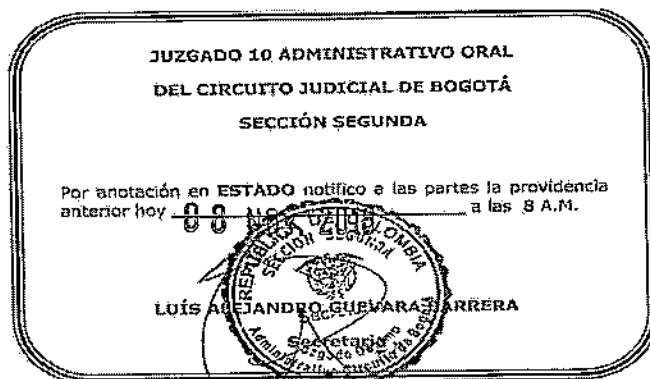
Mediante escrito visible a folio 35 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 30 de septiembre de 2016.

No obstante lo anterior, se observa que en el referido fallo de tutela, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y dicha decisión no fue impugnada, lo que significa, que la aludida sentencia se encuentra en firme y, en tales condiciones, procede el Despacho a **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 07 Nov. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00266-00
ACCIONANTE: RUBY JAZBLEIDY TÉLLEZ BUSTOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -
FIDUPREVISORA
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escritos visibles a folios 83 a 85 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 11 de septiembre de 2017, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 97 a 100 la Fiduciaria la Previsora ya había allegado las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

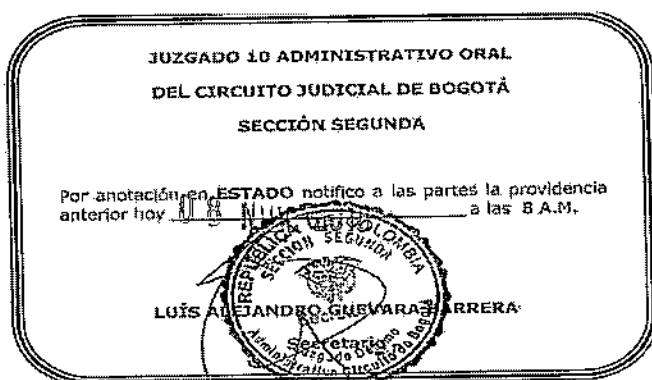
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la Fiduciaria la Previsora procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA,
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 07 Nov. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00515-00
ACCIONANTE: FLORINDA CASTILLO NOVOA
ACCIONADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho, ordenó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, por incumplimiento del fallo proferido el 15 de octubre de 2014, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 109 a 128 la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

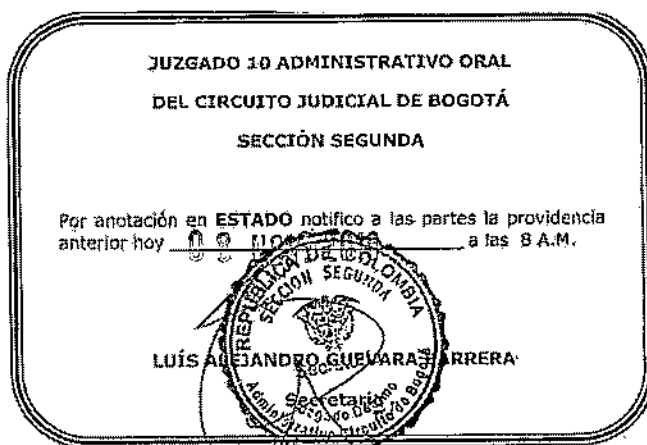
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **07 NOV. 2018**

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00518-00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA DUARTE PEDRAZA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escritos visibles a folios 25 y 36 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 13 de julio de 2015, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 45 a 54 la entidad accionada allega las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

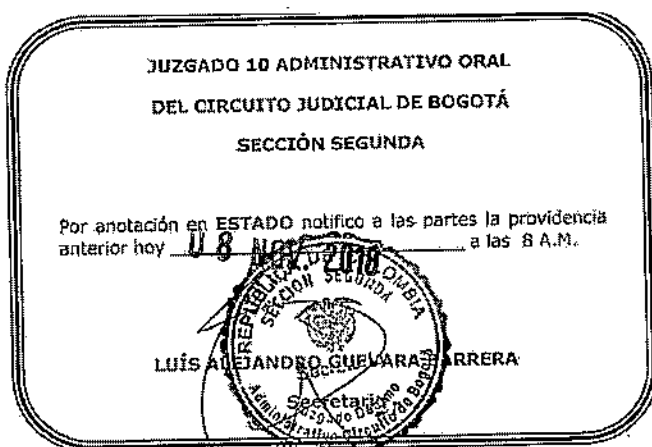
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **10.7 Nov. 2018**

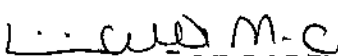
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00359-00
ACCIONANTE: ANA CELMIRA USECHE ROMERO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

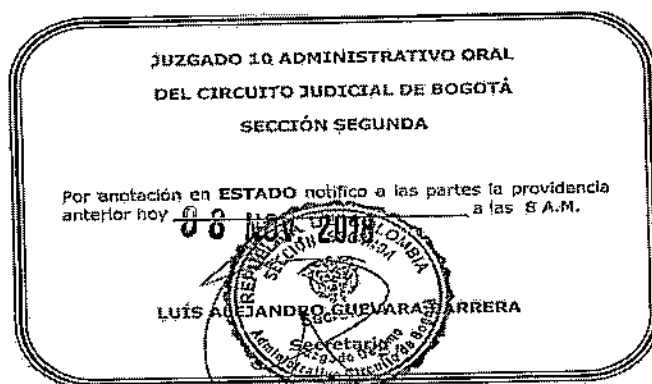
Mediante escrito visible a folio 2 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2017.

No obstante lo anterior, se observa que en el referido fallo de tutela, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y dicha decisión no fue impugnada, lo que significa, que la aludida sentencia se encuentra en firme y, en tales condiciones, procede el Despacho a **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00075-00
ACCIONANTE: MARÍA DIOMEDES AGUIRRE OLAYA
ACCIONADO: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
– BANCOLDEX y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

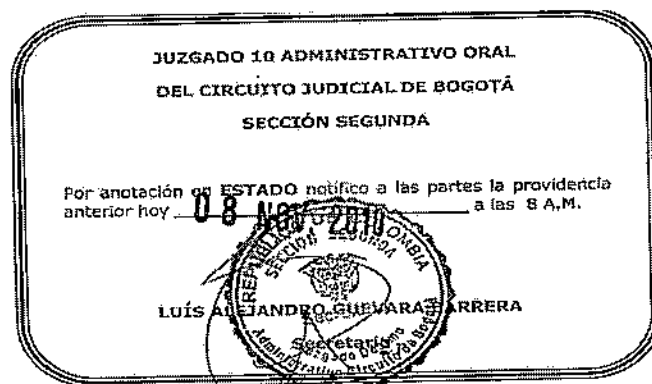
Mediante escritos visibles a folios 1 y 2 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 18 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, se observa que en el referido fallo de tutela, se amparó el derecho de petición de la accionante y, posteriormente, dicha sentencia fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia con fecha del 23 de mayo de 2018¹, lo que significa, que el referido fallo se encuentra en firme y, en tales condiciones, procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



¹ Folios 184 a 188 vuelto del cuaderno principal.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., **07 NOV. 2018**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-217-00**

ACCIONANTE: JOSUÉ FERNANDO CLAVIJO MEDINA

ACCIONADO: CLUB MILITAR

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 27 de septiembre de 2017 se requirió al Representante Legal del **CLUB MILITAR** para que informara los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela; ahora bien, a través de correo electrónico con fecha del 17 de octubre de 2017, la entidad accionada allegó contestación¹, donde indicó haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de julio de 2017, enviando al accionante los documentos que solicito y los cuales son objeto de estudio del presente trámite, el 31 de julio de 2017 a través de la empresa Servientrega con el número de guía 955602684. No obstante lo anterior, aunque la entidad accionada se haya pronunciado frente al tema en controversia, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita evidenciar dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérasele nuevamente para que allegue con destino a este Despacho, los soportes correspondientes que permitan determinar que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 27 de julio de 2017, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Así mismo, requiérase a la parte accionante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

¹ Folios 9 a 13.

Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingr ese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

JMS

V. Mu oz
VIVIANA MU OZ CADENA

JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT 
SECCI N SEGUNDA

Por anotaci n en ESTADO, not fica a las partes la providencia anterior hoy 09 Julio 2010 a las 8 A.M.

[Firma]
LUIS ALEJANDRO SUEVARA ARREBA

[Sello circular: JUDICATO 10 ADMINISTRATIVO ORAL, SECCI N SEGUNDA, BOGOT , COLOMBIA]



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 07 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00020-00

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES y FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 08 de octubre de 2018 se requirió a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES** y del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que informaran los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela.

Ahora bien, por una parte se observa que a folios 31 a 75, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del numeral sexto del fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de abril de 2018, a través del cual se ordenó remitir información al accionante referente a su historial completo de cotizaciones y demás documentos señalados en la providencia.

Por otra parte, se tiene que a folios 151 a 154, el Director de Personal del Ejército Nacional allegó contestación, manifestando entre otras cosas, que de acuerdo con información suministrada por la Dirección de Sanidad de la misma entidad, *"el comité interdisciplinario de calificación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares conceptúa que la enfermedad es de ORIGEN COMÚN y se remite al Fondo de Pensiones por pronóstico reservado"*, conceptúa que esta condición corresponde a un **concepto desfavorable para rehabilitación**. Así entonces, con lo anterior se tendría que se está dando cumplimiento al numeral cuarto de la referida sentencia por parte de dicha entidad; sin embargo, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que dicha información haya sido debidamente notificada al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para su correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase nuevamente al **EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue con destino a este proceso, los respectivos soportes que permitan evidenciar que

el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir fue debidamente notificado acerca del concepto de rehabilitación del accionante.

De igual forma, se tiene que a folios 102 a 120 el Capitán Luis Carlos Rincón Salas en representación de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, también allegó contestación, solicitando la desvinculación del Comando de Personal toda vez que, el área encargada de dar cumplimiento al aludido fallo de tutela es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y, en tal sentido, procedió a ponerlos en conocimiento acerca del desacato en controversia; no obstante, con dicha respuesta no se está dando cumplimiento al numeral tercero del fallo en mención.

En tal virtud, requiérase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA MISMA ENTIDAD** para que informen al Despacho los trámites administrativos surtidos para acatar el referido fallo de tutela con referencia al numeral tercero y, en el evento de haber sido atendido, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida, so pena de dar apertura al incidente de desacato solicitado por la parte actora.

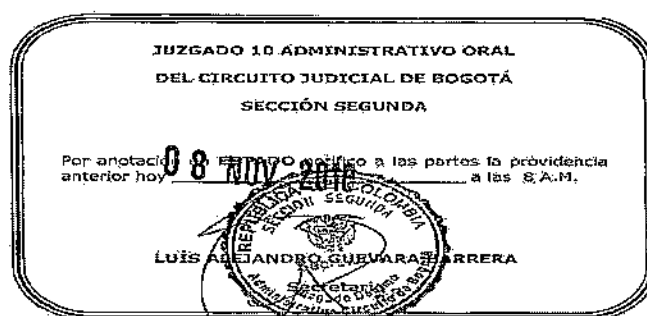
Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. C. M. C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

07 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-356-00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 29 de octubre de 2018 se requirió al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que informara los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela, no obstante, vencido el término concedido guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase nuevamente para que informe al Despacho los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia el día **23 de noviembre de 2017** y, en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Así mismo, requiérase a la parte accionante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

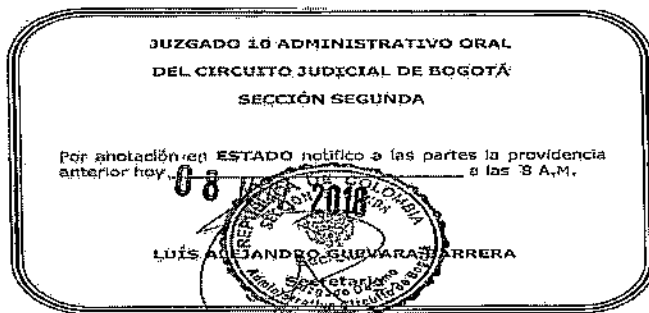
Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 Nov. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00412-00
ACCIONANTE: ESMERALDA YARA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de agosto de 2014, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00667-00
ACCIONANTE: GILBERTO ESCARRAGA ORTIZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la sanción.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho, se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 17 de septiembre de 2015, razón por la cual, debería continuarse con el proceso de cobro coactivo de la multa; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, sino el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de la protección de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiere impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015¹¹:

(...).
149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que

¹¹ Corte Constitucional – Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas, dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, ésta podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que le obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iv) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto ha impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (v) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (vi) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...).

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto a la señora Paula Gaviria Betancur con cédula de ciudadanía 52.053.081, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la UARIV, se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en el sentido de emitir respuesta de fondo a través de la Resolución No. 201672014440531 del 2 de mayo de 2016², a la petición elevada por la parte accionante el 13 de julio de 2015.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 17 de septiembre de 2015, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta a la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** con cédula de ciudadanía

² Folios 71 a 73.

52.053.081, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** con cédula de ciudadanía 52.053.081, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el 17 de septiembre de 2015, en protección del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **GILBERTO ESCARRAGA ORTIZ** con cédula de ciudadanía 14.240.164.

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** con cédula de ciudadanía 52.053.08, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, referente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Surtido lo anterior y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia NOV. 2018 anterior hoy a las 8 A.M. LUIS ALEJANDRO GUEVARA Secretario
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00664-00
ACCIONANTE: NANCY LÓPEZ REYES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la sanción.

La entidad accionada allegó escrito¹, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta, toda vez que la orden de tutela ya había sido cumplida con la contestación allegada al expediente el 11 de enero de 2017.

Ahora bien, en principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho, se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 3 de septiembre de 2015, razón por la cual, debería continuarse con el proceso de cobro coactivo de la multa; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, sino el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de la protección de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiere impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015²:

¹ Folios 81 a 84.

²² Corte Constitucional – Auto 181 de 2015 “Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas, dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones.” MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

(...).

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, ésta podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que le obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iv) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto ha impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (v) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (vi) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...).

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto a la señora Paula Gaviria Betancur con cédula de ciudadanía 52.053.081, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la UARIV, se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en el sentido de emitir respuesta de fondo a través de la Resolución No. 201672013491201 del 27 de abril de 2016³, a la petición elevada por la parte accionante el 16 de septiembre de 2015.

³ Folios 71 y 72.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 16 de septiembre de 2015, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta a la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** con cédula de ciudadanía 52.053.081, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** con cédula de ciudadanía 52.053.081, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el 16 de septiembre de 2015, en protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por la señora **NANCY LÓPEZ REYES** con cédula de ciudadanía 51.698.050 de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la sanción impuesta a la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** con cédula de ciudadanía 52.053.08, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, referente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Surtido lo anterior y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
08 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario

JGR

001 121 37



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00163-00
ACCIONANTE: BLANCA LIGIA ROMERO GUTIÉRREZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2015, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

10.7 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-230-00

ACCIONANTE: WILLIAM ORLANDO HERNÁNDEZ SAENZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 27 de septiembre de 2017 se requirió al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que informara los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela; ahora bien, el 10 de octubre de 2017, la entidad accionada allegó contestación¹, sin embargo, se observa que con dicha respuesta no está dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de agosto del mismo año en cita.

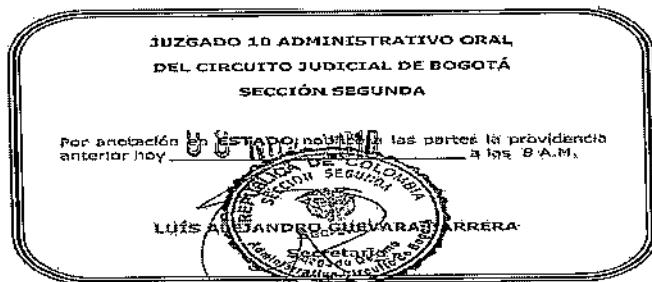
Teniendo en cuenta lo anterior, requiérasele nuevamente para que informe al Despacho los trámites administrativos surtidos para acatar el referido fallo y, en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Así mismo, requiérase a la parte accionante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



JGR

¹ Folios 22 a 28.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

07 NOV. 2018

Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00396-00
ACCIONANTE: EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante petición del 1º de noviembre de 2018, solicitó la apertura del incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a iniciar el incidente y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone **REQUERIR** al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

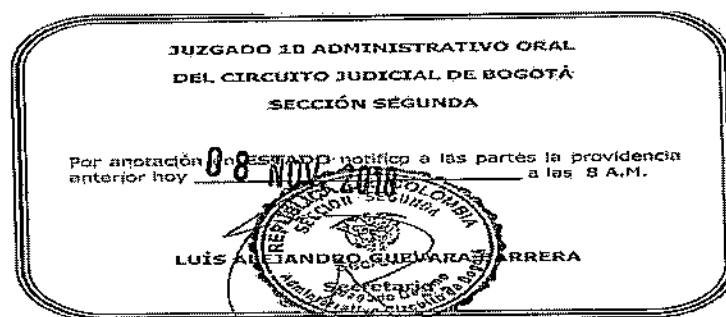
Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 07 Nov. 2018

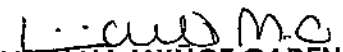
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-00151-00
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO CORREA OSORIO
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

Requírase al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de tres días, informe los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela proferido por este Despacho el 31 de mayo de 2017 y, en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las respectivas actuaciones para tal efecto, con la correspondiente constancia de notificación.

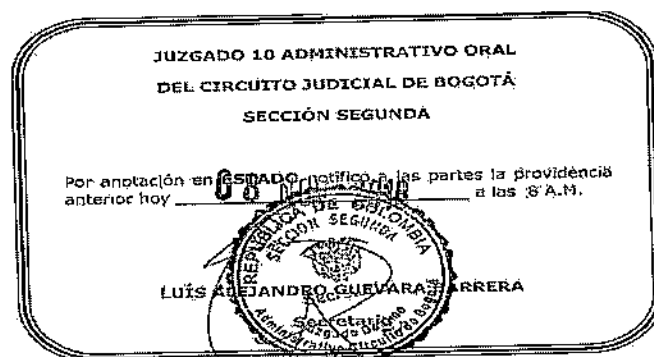
Así mismo, requírase a la parte accionante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00396-00
ACCIONANTE: CRISTINA BUSTOS GÓMEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato a fallo de tutela propuesto por la señora **CRISTINA BUSTOS GÓMEZ** con cédula de ciudadanía 1.018.447.069 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

ANTECEDENTES

La señora **CRISTINA BUSTOS GÓMEZ**, en ejercicio de la acción de tutela acudió a este Juzgado solicitando la protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, vulnerados presuntamente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por no responderle de fondo una petición donde solicita indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Mediante fallo del **6 de diciembre de 2017**, se concedió el amparo para el derecho fundamental de petición, disponiéndose lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **CRISTINA BUSTOS GÓMEZ** con cédula de ciudadanía 1.018.447.069, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por la accionante el **04 de octubre de 2017** bajo el número de radicación **2017-711-2246284-2¹**, en la cual solicitó indemnización administrativa, informándole el trámite que se le ha dado a aquella, el que falta por surtirse para resolverla, la documentación requerida y la que le hace falta, entregándole los formularios correspondientes si a ello hay lugar e indicándole la fecha

¹ Folio 3.

cierta en que le resolverá de fondo su petición previo estudio del caso en particular; a más tardar el 31 de diciembre del año en curso, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Posteriormente, los días 30 de enero, 20 de febrero, 16 de abril y 24 de agosto de 2018, la parte actora promovió incidente de desacato, indicando que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de diciembre de 2017; por lo cual mediante auto del **8 de octubre de 2018²**, se dispuso requerir al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que informara de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que vencido el término dispuesto en el auto que ordenó requerir la entidad demandada, ésta guardó silencio; mediante auto del 30 de octubre de 2018³ se ordenó apertura de incidente por desacato a providencia judicial en contra de la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

La notificación del auto de apertura del incidente por desacato se surtió como consta en los soportes obrantes a **folio 17**, no obstante a la fecha la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** no rindió informe alguno sobre el cumplimiento del fallo que desató la acción de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un

²² Folio 16.

³ Folios 44 y vuelto del mismo, del cuaderno incidental

particular en los casos expresamente señalados.

Así las cosas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico, orden que debe ser acatada dentro del término que se señale en el respectivo fallo, pues de no hacerlo, el orden constitucional continúa quebrantado y se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Ahora bien, en caso de desobedecerse la orden proferida por el juez constitucional, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias con multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y privativas de la libertad de hasta 6 meses de prisión.

Luego, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado está autorizado para pedir la apertura del trámite de incidente de desacato, y el juez debe verificar si el fallo de tutela fue o no cumplido total o parcialmente, y en el evento de incumplimiento, proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

Así entonces, acorde con los antecedentes del presente trámite, en esta oportunidad, corresponde determinar si la orden impartida en la Sentencia del **6 de diciembre de 2017** en el expediente en referencia, fue o no cumplida, y particularmente si hay lugar a imponer sanción alguna al responsable.

Como ya se indicó, mediante auto del **8 de octubre de 2018**⁴ se dispuso requerir al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** o quien haga sus veces, para que informara de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en el asunto de la referencia, habiéndose notificado el respectivo oficio a la entidad el **mismo día**⁵, sin que se haya recibido respuesta alguna al

⁴ Folio 13 del cuaderno incidental.

⁵ Folio 14 del cuaderno incidental.

respecto, razón por la cual a través de auto del **30 de octubre de 2018⁶**, se ordenó la apertura de incidente por desacato a providencia judicial en contra de la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, oportunidad en la que también guardó silencio.

Ahora, para surtir el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, el Despacho acatará el criterio adoptado por la H. Corte Constitucional dentro del expediente T-482 de 2013⁷, en cuanto indicó que el Juez Constitucional en el incidente de desacato debe verificar "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".

1. AUTORIDAD QUE DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA

La orden está dirigida a la Directora Técnica de Reparaciones, cargo que de público conocimiento es ejercido por la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, quien ha guardado silencio frente a requerimientos que se le han efectuado por parte de este Despacho a fin de obtener el cumplimiento de fallo aludido.

Cabe precisar frente a este aspecto que el auto de apertura del incidente fue notificado en debida forma teniendo en cuenta el criterio de la H. Corte Constitucional⁸ en el que expone que el Juez de tutela puede notificar a través los medios más expeditos el contenido de las providencias dictadas dentro del trámite del incidente de desacato, lo que incluye el auto respectivo de apertura.

2. TÉRMINO PARA ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA

La orden fue dada para que a más tardar el 31 de diciembre de 2017, conforme con lo establecido en el numeral 6º del Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, la parte demandada procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora el 4 de octubre de 2017, donde requirió indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

⁶ Folios 16 y vuelto del mismo del cuaderno incidental

⁷ Sentencia T-482 de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁸ Corte Constitucional, Auto 236 de 2013.

Pese a que el fallo fue notificado el **7 de diciembre de 2017**⁹, y que el Despacho posteriormente ha requerido a la entidad para que se efectuó el cumplimiento del mismo, a la fecha luego de haber transcurrido más de diez meses desde que fue emitido la referida sentencia, no se ha dado cumplimiento de la misma conforme se ordenó en la providencia del **6 de diciembre de 2017**.

3. ALCANCE DE LA ORDEN

Como consecuencia del amparo para el derecho de petición, se ordenó a la entidad, que a más tardar el 31 de diciembre de 2017, conforme con lo establecido en el numeral 6º del Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, la parte demandada procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora el 4 de octubre de 2017, donde requirió indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

CONCLUSIÓN

Con la actuación desplegada en el presente trámite, se observa que la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, es renuente a cumplir la orden impartida en el fallo del **6 de diciembre de 2017** para la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, situación que es evidente y además injustificada si se considera el amplio término que ha transcurrido hasta la fecha sin que haya sido acatada la orden, lo que demuestra su indiferencia y absoluta irresponsabilidad, por cuanto además no se trata de un caso aislado sino por el contrario de una constante tan evidente, que es imposible que la misma no tengan conocimiento del deficiente desempeño de las competencias de la entidad.

Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la referida providencia, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la parte actora, y se impondrán las correspondientes sanciones por desacato a decisión judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Folios 38 a 42.

En mérito expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR renuente el cumplimiento del fallo de tutela proferido el **6 de diciembre de 2017** dentro del expediente **110013335010 20170039600**, a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, reiterar la orden a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en el sentido de exhortarle a cumplir en forma **INMEDIATA** la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **6 de diciembre de 2017** dentro del expediente **110013335010 20170039600**.

TERCERO.- IMPONER a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, una sanción de dos (02) días de arresto por incurrir en desacato a lo ordenado en fallo de tutela proferido el **6 de diciembre de 2017** dentro del expediente **110013335010 20170039600**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- IMPONER a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, una multa equivalente en pesos a **cinco (05)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser pagada a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, en la cuenta corriente 3-0070-000030-4 – Multas y Caucciones – del Banco Agrario.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE en forma personal a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VÍCTIMAS – UARIV, haciéndole entrega de la copia de ésta providencia; y en forma telegráfica a la parte accionante.

SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la misma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta providencia, envíese copia de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por desacato a decisión judicial.

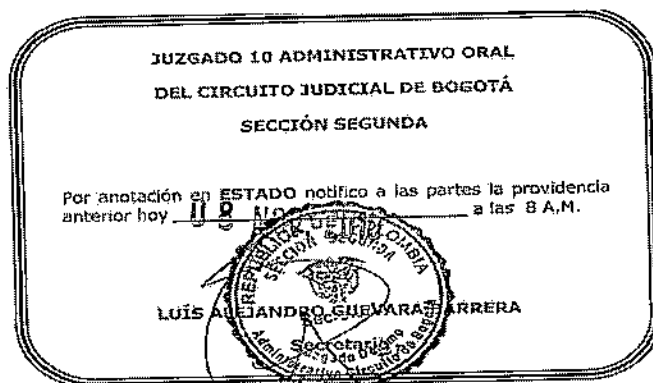
OCTAVO.- CONSÚLTESE la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme al inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, para ello por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata.

NOVENO.- NOTIFICAR por estado a los interesados lo decidido por la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00179-00
ACCIONANTE: MARTÍN ANTONIO MORENO SANJUÁN
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 25 de octubre del presente año¹ fue requerido el Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara al Despacho detalladamente el trámite efectuado para acatar la orden impartida en el fallo en la acción de la referencia, en virtud de la solicitud que presentó el señor Martín Antonio Moreno Sanjuán el 31 de julio de 2018.

En cumplimiento a lo anterior, la mencionada entidad mediante escrito del 29 de octubre de 2018², dio respuesta al informe solicitado, el cual ya había rendido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta- Subsección B, manifestando, entre otras cosas, que el señor Martín Antonio Moreno Sanjuán no es servidor de la Fiscalía General de la Nación y que en ese sentido y en atención al principio de que nadie puede ser obligado a lo imposible, se debía declarar cumplido el fallo o superada la situación que lo generó.

Ahora bien, se observa que el expediente de tutela de la referencia fue enviado al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver acerca de un recurso de impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho que resolvió no acceder a las pretensiones del tutelante y el mismo no ha sido devuelto a esta Agencia Judicial, por lo tanto, no se tiene certeza de la orden impartida por dicha Corporación, ni

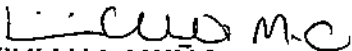
¹ Folio 35

² Folios 39 a 47

de la decisión respecto del informe que presentara la Fiscalía General de la Nación en cuanto a la imposibilidad de cumplir lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno hasta tanto no se allegue por parte del H. tribunal Administrativo de Cundinamarca, el expediente de la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **08 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00175-00
ACCIONANTE: MARÍA AMINTA UMAÑA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 8 de octubre del presente año¹, fue requerido el Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que informara al Despacho detalladamente el trámite efectuado para acatar la orden impartida en el fallo en la acción de la referencia, en virtud de las solicitudes que presentó la señora María Aminta Umaña los días 17 de julio y 16 de agosto de 2018.

En cumplimiento a lo anterior, la mencionada entidad mediante escritos del 10 de octubre de 2018², dio respuesta al informe solicitado, manifestando, entre otras cosas, que la señora María Aminta Umaña no fue incluida junto con su familia en el Registro Único de Víctimas – RUV, y tampoco se le reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que su situación de víctima fue por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno, decisión que fue debidamente motivada a través de la Resolución No. 2016-92374 del 3 de mayo de 2016³.

Ahora bien, se observa que el expediente de tutela de la referencia fue enviado al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver acerca

¹ Folio 22.

² Folios 24 a 32 y 34 a 41.

³ Folios 40 y 41.

de un recurso de impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho que resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y el mismo no ha sido devuelto a esta Agencia Judicial, por lo tanto, no se tiene certeza de la orden impartida por dicha Corporación.

De acuerdo con lo anterior y si bien se observa la respuesta de la demandada, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto del archivo del incidente, hasta tanto no se allegue por parte del H. tribunal Administrativo de Cundinamarca, el expediente de la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **08 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., **07 NOV. 2018**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00148-00
ACCIONANTE: MARÍA EDILMA JARAMILLO PATIÑO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL - DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia, y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha de 21 de junio de 2018, revocó el fallo proferido por este Despacho el 04 de mayo de 2018.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **08 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10.7 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00020-00
ACCIONANTE: LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES y
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

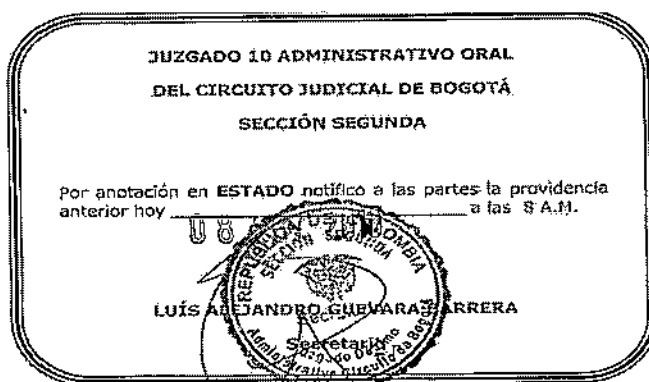
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 27 de junio de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00274-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR GÓMEZ BACCA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y EPS Y
MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.¹, donde indica haber autorizado todas las atenciones ordenadas al accionante y, en tal sentido, haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 12 de septiembre de 2017, se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, dieron cumplimiento al referido fallo de tutela, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy a las 8 A.M.

08 NOV. 2018

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 46, 47, 74 y 75.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

10.7 nov. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-00274-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR GÓMEZ BACCA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y EPS Y MEDICINA
PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

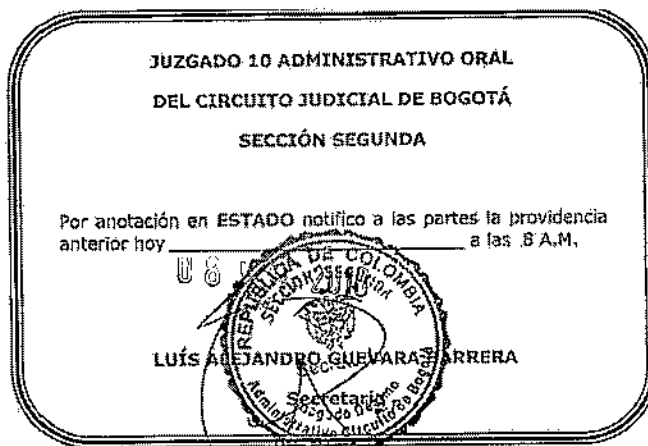
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 24 de noviembre de 2017, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 07 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00213-00
ACCIONANTE: ALEX ALBEIRO LARA PRECIADO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL – SANIDAD MILITAR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia.

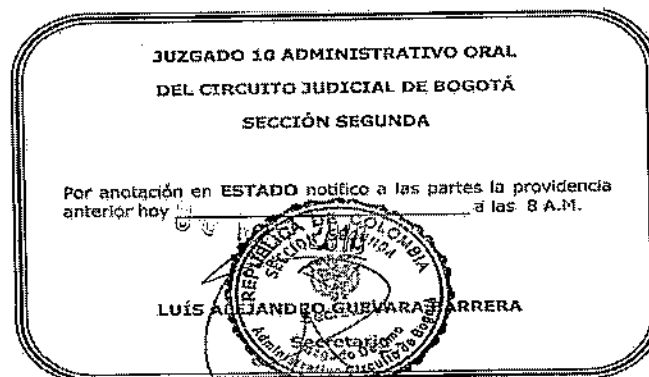
De igual forma, revisado el expediente se observa que a folios 44 a 58, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 07 Nov. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00221-00
ACCIONANTE: ERILDA PEREA MOSQUERA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

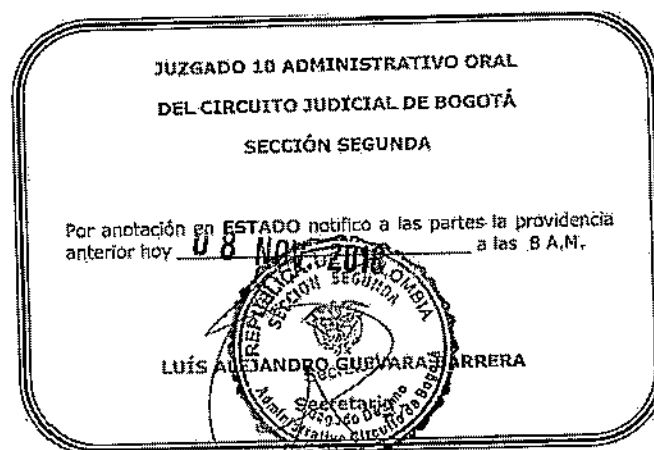
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00395-00
ACCIONANTE: LORENA PATRICIA DAMELINES CÁRDENAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de julio de 2014, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **08 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

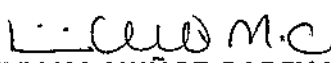
Bogotá D. C., 07 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00022-00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO HOYOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia, y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha de 8 de junio de 2018, revocó el numeral segundo del fallo proferido por este Despacho el 18 de abril de 2018 y, en su lugar, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al reconocimiento de ayuda humanitaria del accionante.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

07 NOV. 2018

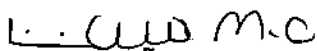
Bogotá D. C.,

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00062-00
ACCIONANTE: LUIS BELTRÁN ESTUPIÑAN OBANDO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia, y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha de 18 de junio de 2018, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de abril de 2018, donde se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **08 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 07 Nov. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00231-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ORTIZ COLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia.

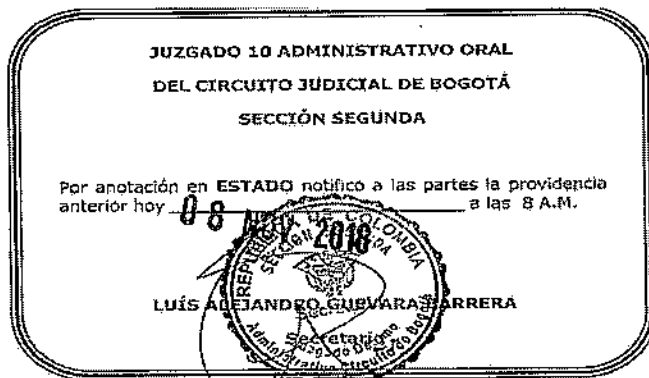
De igual forma, revisado el expediente se observa que a folios 26 a 30, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

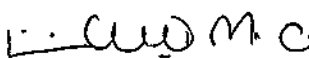
Bogotá D. C., 07 Nov. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00223-00
ACCIONANTE: EDWIN SAMUEL RAMÍREZ LOSADA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

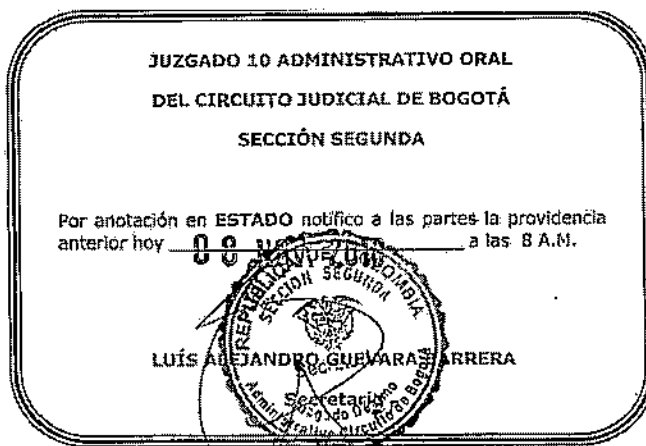
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10.7 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00207-00
ACCIONANTE: CATALINA ESPINEL
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

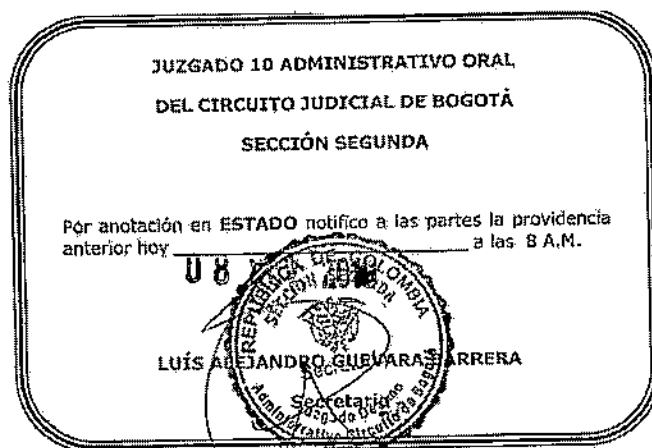
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

07 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00210-00
ACCIONANTE: YENNIFER RESTREPO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia.

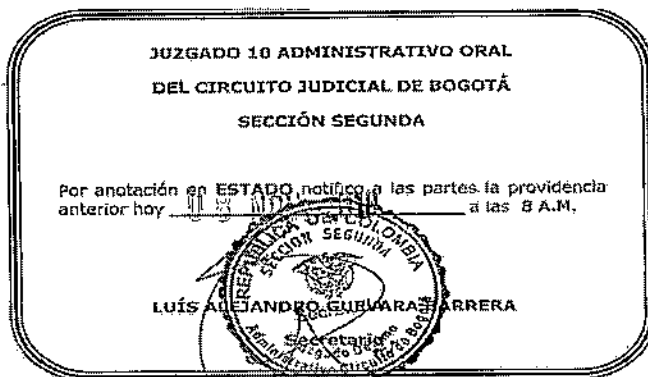
De igual forma, revisado el expediente se observa que a folios 41 a 51, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 07 NOV. 2018

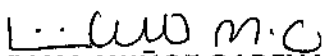
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-00432-00
ACCIONANTE: MARÍA ELISA SALINAS MARTIN
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia.

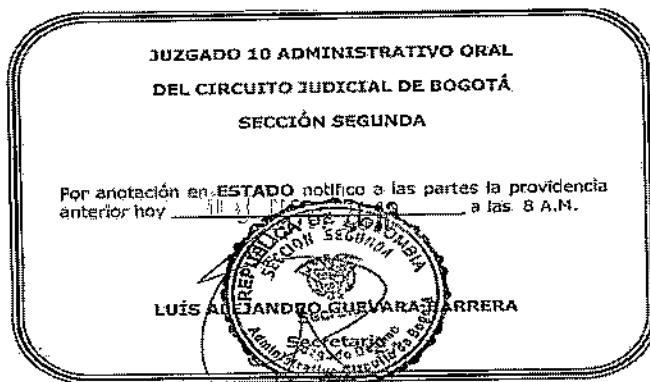
De igual forma, revisado el expediente se observa que a folios 172 a 178 y 181 a 187, la Secretaría de Educación allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 07 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00243-00
ACCIONANTE: JOSÉ VICENTE CUÉLLAR MOLANO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

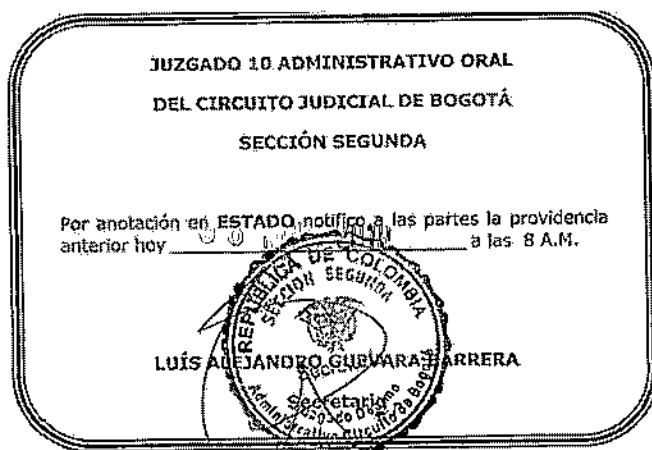
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

07 Nov. 2018

Bogotá D. C.,

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00040-00
ACCIONANTE: ADAIR DAVID BARROS COTES
ACCIONADO: MINISTERIO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia, y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha de 13 de junio de 2018, revocó el fallo proferido por este Despacho el 17 de abril de 2018 y, en su lugar, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 Nov. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

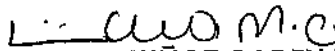
Bogotá D. C. 7 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00166-00
ACCIONANTE: CLAUDIA ESPERANZA JUEZ CAMARGO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
COMANDO DE PERSONAL BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 01
"LAS JUANAS"

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia, y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 6 de julio de 2018, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2018, donde se declaró improcedente la presente acción constitucional.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 7 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

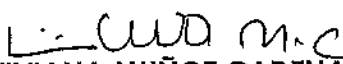
Bogotá D. C., 07 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00206-00
ACCIONANTE: HÉCTOR PABLO FORERO
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
CAR y SOCIEDAD XTREME RECREATION PERILLA E.U.

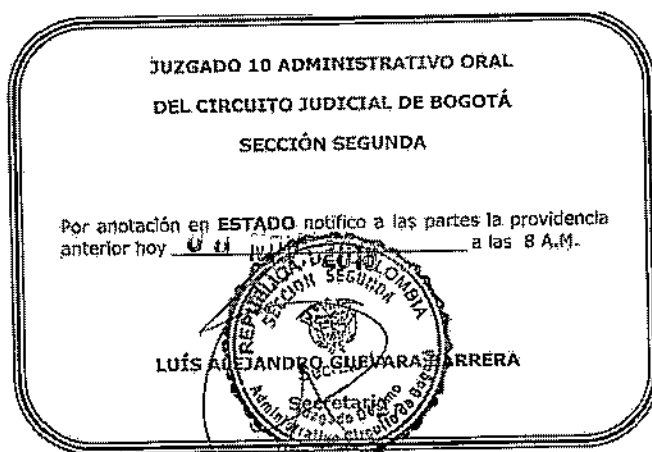
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 07 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00211-00
ACCIONANTE: EDISON ALEXIS CASTRO BARRERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

